

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

YARELIS ROMÁN
ROSADO

RECURRIDA

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

PETICIONARIOS

KLCE20700570

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
C DP2015-0171

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

I.

Comparecieron ante nosotros José Luis Carrión Rivera, Ramiro Heredia Herrera, Walter Sanabria Rivera y Marcos Ramos Marcano, miembros de la Policía de Puerto Rico¹, para pedirnos revisar al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario), quien mediante resolución denegó su pedido desestimatorio de la acción incoada en su contra, en su carácter personal.

II.

El 4 de septiembre de 2015, Yarelis Román Rosado (Román, o la recurrida), radicó una demanda de daños, entre otros, en contra de los agentes José Luis Carrión Rivera (Carrión) y Ramiro Heredia Herrera (Heredia), el sargento Walter Sanabria Rivera (Sanabria), y el teniente coronel Marcos Ramos Marcano (Ramos). Alegó que la mañana del 22 de julio de 2013, como parte de una investigación policial, Carrión, Heredia, y un tercer agente, la trasladaron al cuartel policial para radicarle cargos.

¹ Representados por la Oficina del Procurador General.

Luego la ingresaron en una celda bajo la custodia del ex agente José E. Rivera Águila (Rivera), quien adujo abusó sexualmente de ella². Reclamó daños y perjuicios, por haber sido agredida de esta manera estando bajo la custodia de la Policía.

Román entabló la acción de autos en contra de los agentes y supervisores que, a su entender, estaban involucrados de alguna manera con los hechos que produjeron los daños por ella sufridos. Los demandó tanto en su carácter oficial como en el personal. En particular, sostuvo que los agentes investigadores fueron **negligentes** en el manejo de la custodia y arresto de la demandante, y al dejarla bajo la custodia de Rivera; mientras que Sanabria y Ramos fueron **negligentes**, tanto en la supervisión de su subalterno, al no tomar las medidas necesarias para prevenir que causara daños, como en el manejo de la seguridad y protección de la persona bajo su custodia.

Carrión, Heredia, Ramos y Sanabria (en conjunto, los codemandados, o los peticionarios), pidieron la desestimación de la acción en su contra, en su carácter personal. Se ampararon en la doctrina de inmunidad condicionada para sostener que, tal como estaba redactada la demanda, no exponía una reclamación genuina en contra de ellos, **en su carácter personal**. Además, plantearon que la demanda estaba prescrita, por haberse presentado alrededor de dos años después de los hechos que dieron lugar a la reclamación³.

La demandante se opuso a la desestimación. Acreditó haber nacido el 6 de septiembre de 1993, por lo que era menor de edad para la fecha en la que ocurrieron los hechos, y reclamó daños y perjuicios antes de vencido el año desde que advino en la mayoría de edad. Destacó que, bajo ciertas circunstancias, un funcionario público puede responder personalmente por daños causados en el ejercicio de sus funciones, por lo que la solicitud de desestimación era sumamente prematura, y no

² Contra dicho ex agente se radicaron cargos criminales, y actualmente se encuentra cumpliendo pena de cárcel por los delitos imputados.

³ En el caso particular de Ramos, éste alegó haberse acogido al retiro el 15 de junio de 2013; esto es, un mes antes de los hechos en virtud de los cuales se reclamaban los daños. No obstante, no surge del expediente ante nuestra consideración, que hubiese acreditado lo sostenido.

podía atenderse sin antes escuchar prueba sobre las cuestiones de hecho en que se fundamenta el reclamo.

El 4 de enero de 2017, el foro primario notificó su denegatoria a la desestimación. Expuso en su Resolución que, al momento de presentarse la acción en cuestión, la demandante aún tenía 21 años, por lo que la reclamación no había prescrito. Por otro lado, resaltó que la inmunidad condicionada era una defensa cuyo peso probatorio correspondía al funcionario demandado, que en este caso **existían alegaciones específicas sobre negligencia e incumplimiento de obligaciones legales** que imputaban responsabilidad directa y personal; y que, dando por ciertas las alegaciones de la demanda, no se había probado que la demandante no tenía derecho a remedio alguno.

Los codemandados solicitaron reconsideración, la cual fue denegada. En desacuerdo, comparecieron ante nosotros vía *certiorari*. Plantearon que el foro primario abusó de su discreción al no conceder la desestimación de la reclamación en su carácter personal, por presuntamente asistirles la inmunidad en el ejercicio de sus funciones. Según sostuvieron, aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, no surgía de éstas que hubiesen incurrido en alguna de las excepciones para responder con su patrimonio personal.

La parte recurrida se opuso a lo solicitado por entender que en este caso no se configuraban los criterios para intervenir con la norma de deferencia judicial. Aseguró que sus alegaciones dependían en gran medida del descubrimiento de prueba, por lo que era improcedente desestimar las reclamaciones de los peticionarios en su carácter personal, en esta etapa de los procedimientos. Enfatizó que el peso probatorio para levantar la inmunidad recaía sobre los agentes y, dado que éstos aún no han descubierto prueba en torno a la **razonabilidad y buena fe de sus actuaciones**, no podían ampararse en una defensa de índole condicional.

Con la comparecencia de las dos partes, pasamos a exponer el Derecho aplicable al caso ante nuestra consideración.

III.

A. La inmunidad condicionada de los funcionarios públicos

En nuestro ordenamiento jurídico, la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos emerge de la política pública que busca protegerlos de demandas en su contra por el hecho de ejercer razonablemente y de buena fe funciones que contienen elementos de discreción. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989). No obstante, dicha inmunidad es una defensa afirmativa condicionada y no absoluta, y la misma se vuelve inoperante bajo ciertos escenarios. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha aclarado lo siguiente:

La defensa de inmunidad condicionada tiene dos aspectos. Un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable, pero aun cuando medie la buena fe responde **si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal**. Por buena fe se entiende normalmente la ausencia de malicia. Como hemos dicho, sin embargo, la buena fe no basta. No pueden violarse principios legales establecidos. La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso. (Citas omitidas). (Énfasis suplido). *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982).

Según se ha destacado, al levantar la inmunidad condicionada como una defensa afirmativa, el peso de la prueba debe recaer sobre el funcionario demandado. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, *supra*, pág. 263. Ante una alegación de inmunidad, el foro de instancia deberá analizar si la ley estaba claramente establecida al momento de los hechos; y, de ser así, si el funcionario tenía conocimiento o si razonablemente debió haber tenido conocimiento de que sus actuaciones violaban los derechos del demandante. *Wilson v. Layne*, 526 US 603, 609 (1999); *Mitchell v. Forsyth*, 472 US 511, 528 (1985).

La aplicabilidad de la inmunidad condicionada como defensa afirmativa, es una controversia que debe ser resuelta antes de la celebración del juicio en su fondo. Sólo después de resuelta la controversia sobre los hechos materiales del caso, el tribunal

sentenciador podrá determinar si las actuaciones del funcionario público fueron objetivamente razonables, de manera que le cobije la inmunidad condicionada *Kelley v. LaForce*, 288 F.3d 1, 7 (1st Cir.2002); *Swain v. Spinney*, 117 F.3d 1, 9–10 (1st Cir.1997).

Cabe señalar, que la inmunidad cualificada de los funcionarios públicos no se deriva de la inmunidad soberana del Estado, pues ambas son separadas y distintas. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 744 (1991). El efecto práctico de esta distinción es que, cuando se le concede inmunidad condicionada al funcionario público, el Estado, como regla general, aún podría ser responsabilizado por los actos del funcionario bajo la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*

Surge de lo anterior que, de ser reconocida la inmunidad del funcionario público, el único remedio en ley que tendría el demandante sería reclamarle al Estado, a través de la Ley de Pleitos contra el Estado. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, *supra*, págs. 746-747. Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha destacado lo siguiente:

En estas circunstancias el Gobierno ha asumido toda la responsabilidad que generen los actos culposos o negligentes de estos empleados, librándolos de este modo de todas las vicisitudes que supone una reclamación civil por daños en su contra y ha dispuesto como remedio exclusivo del perjudicado la acción en daños contra el Estado.

Vázquez Negrón vs. E.L.A., 113 DPR 148, 151 (1982).

B. El recurso de certiorari

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar, entre otros, las denegatorias de una moción de carácter dispositivo.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro

Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirve de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Dichos criterios son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis suplido).

IV.

Los peticionarios entienden que no surgen de las alegaciones de la demanda conducta que pueda enmarcarse dentro de alguna de las excepciones que los llevaría a responder con su patrimonio personal. En virtud de ello arguyen que les aplica la inmunidad condicionada, por lo que erró el foro primario al denegar la solicitud de desestimación en su contra, en su carácter personal. Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, incluidas las comparecencias de las dos partes, concluimos que les asiste la razón.

Al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, contamos con facultad para expedir el auto solicitado. Revisados los méritos del recurso a la luz del Derecho aplicable, revocamos la resolución recurrida. Veamos.

Nuestro ordenamiento jurídico establece con claridad que, al revisar una solicitud de desestimación, las alegaciones de la demanda

deben interpretarse de la manera más favorable a la parte demandante⁴. Sin embargo, en este caso las alegaciones son demasiado generales y, aun interpretándolas de manera liberal a favor de la reclamante, **no imputan responsabilidad personal** a los aquí peticionarios.

La recurrida sostiene que este caso amerita un descubrimiento de prueba ordenado y cabal antes de poder determinar si medió mala fe por parte de los agentes, o si aun de mediar buena fe, éstos actuaron irrazonablemente o debían conocer que su conducta era ilegal. No obstante, no provee alegación alguna que así lo sugiera.

En este caso, los codemandados que piden la desestimación de la acción, en su carácter personal, son el teniente coronel que presuntamente estaba en funciones cuando sucedieron los hechos, y dos de los agentes que ese día trasladaron a la recurrida al cuartel. En cuanto al teniente, se alegó que éste había sido **negligente** en certificar como “calificado” al oficial encargado de la celda, así como en la supervisión de éste, y en el manejo de la seguridad y protección de la persona bajo su custodia. Respecto a los agentes, arguyó que éstos fueron **negligentes** en el manejo de su custodia y arresto, por no dejar transcurrir un promedio de 24 horas sin llevarla ante un magistrado, manteniéndola bajo la custodia de quien posteriormente abusó sexualmente de ella. **Estas alegaciones se centran en imputar negligencia y, en consecuencia, no conllevan responsabilidad personal a los codemandados.**

La situación descrita por la recurrida es, en efecto, deplorable. Sin embargo, la gravedad de los hechos no es, por sí misma, base para imputar responsabilidad personal a los peticionarios. **La negligencia, como tal, es uno de los escenarios bajo los cuales aplica la inmunidad condicionada a los funcionarios públicos.** Según se ha aclarado, éstos responden en su carácter personal de mediar mala fe o si, aun cuando medie buena fe, el funcionario actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal. *Acevedo v. Srio. Servicios*

⁴ Véanse Regla 10 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 105 (2002).

Sociales, supra. Ninguna de las alegaciones de la demanda imputa estos tipos de conducta. Por tal motivo, procedía la desestimación de la acción contra los peticionarios **en su carácter personal**.

Cabe destacar que, pese a aplicar en este caso la doctrina de inmunidad condicionada, ello no dispone del caso como tal. La recurrida podrá continuar su acción en contra del Estado, quien pudiera responder por daños y perjuicios según dispuesto en nuestro ordenamiento. *Romero Arroyo v. E.L.A., supra; Vázquez Negrón vs. E.L.A.*

V.

Por los fundamentos expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado y REVOCAMOS la determinación recurrida. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos según lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones